

DECRETO 044
VEINTE (20) DE MARZO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 043 Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DEL DECRETO 0305 DEL 19 DE MARZO DEL 2020 DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, EN EL QUE SE IMPARTEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN VIRTUD A LA DECLARACION DE CALAMIDAD PUBLICA DEPARTAMENTAL CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS COVID 19”

El suscrito Alcalde Municipal del Fresno, Departamento del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1) del literal d) del artículo 91 Y 93 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

- 1) Que El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del doce (12) de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
- 2) Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.
- 3) Que el alcalde municipal en aras de garantizar la salud de los habitantes del municipio y como medida de prevención debido al alto número de personas y menores que frecuentan y se movilizan por las calles
- 4) Que en horas nocturnas se realizan todo tipo de actividades de esparcimiento y acciones que promueven las conglomeraciones
- 5) Que la constitución política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades
- 6) que en la actualidad como consecuencia de la presencia del COVID 19 en el territorio nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio nacional

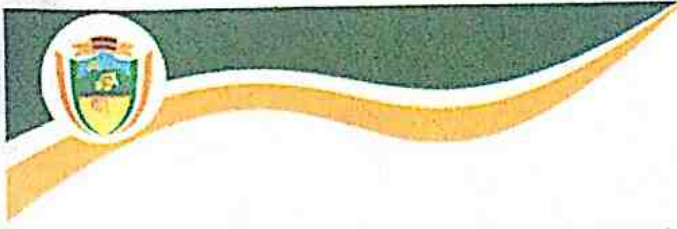
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. SE DECLARA TOQUE DE QUEDA PERMANENTE. Se declara toque de queda permanente en toda la jurisdicción del municipio de Fresno, incluyendo el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes y residentes, para el día 20 de marzo del 2020 a partir de las 7:00 pm, hasta el día 24 de marzo del 2020 a las 6:00 am, como medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del (COVID 19)



ARTICULO SEGUNDO. EXCEPCIONES DEL TOQUE DE QUEDA. De la prohibición anterior se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos o privados de los servicios de salud
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad, o personas vulnerables o de animales
4. Para la asistencia a consultas pediátricas o geriátricas
5. Orden público, seguridad general y atención sanitaria
6. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera
7. Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen
8. Abastecimiento y distribución de combustible
9. Servicio de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, distribución de medicamentos a domicilio, farmacias, y emergencias veterinarias.
10. Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
11. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.
12. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditadas.
13. La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
14. La prestación de servicios de operación indispensables en hoteles, empresas de vigilancia privada y celaduría de transporte de valores.
15. La prestación de servicios de transacciones, giro de recursos, bancarios y financieros.
16. El transporte de animales vivos y productos perecederos.
17. La fuerza pública, organismos de seguridad del estado, ministerio público, defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo oficial de bomberos, cuerpo de custodia y

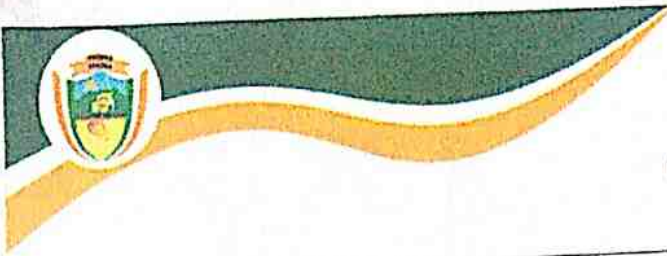


MUNICIPIO DE FRESNO
NIT 800-100 056-3
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DESPACHO DEL ALCALDE

- vigilancia penitenciaria, organismos de socorro y fiscalía general de la nación, rama judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional.
18. Los servidores públicos de las diferentes entidades públicas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el departamento del Tolima con ocasión del coronavirus COVID-19.
 19. Por excepción, en los casos de los sectores productivos, se podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el aislamiento preventivo.
 20. Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del instituto Colombiano del bienestar familiar-ICBF.
 21. Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura está permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en las instalaciones.
 22. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
 23. Los trabajadores y operarios que presten sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos.
 24. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
 25. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
 26. El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para el desplazamiento por situaciones de emergencia o grave alteración a la salud.
 27. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.

PARAGRAFO: las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

ARTICULO TERCERO: las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o las persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo que trate el artículo 1 del



presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del instituto de Bienestar Familiar-ICBF para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1 del presente decreto, serán conducidos a las comisarias de familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del código de la infancia y la adolescencia, modificado por el artículo 91 de la ley 1453 de 2011.

ARTICULO CUARTO: las medidas sanitarias y de policía previstas en el Decreto 0294 del 17 de marzo de 2020, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el artículo 1 del presente acto.

ARTICULO QUINTO: el presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 420 de 2020. No obstante, los efectos de las medidas adoptadas en este decreto, empezaran a regir una vez el Ministerio del Interior aprueba a las mismas.

ARTICULO SEXTO: Todas aquellas personas que provengan de ciudades capitales o de espacios externos a la jurisdicción del municipio tendrán que someterse a una cuarentena de 14 días como medida preventiva.

Parágrafo: quienes incumplan dicha medida serán sujetos de sanciones según lo dispongan las autoridades en el marco de la ley 1801 del 2016.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente acto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fresno Tolima, el día 20 de marzo 2020


JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS
Alcalde Municipal